



Veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2023-00491-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 10 de octubre de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL DE INDIGNIDAD SUCESORAL, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*<sup>1</sup>, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad* y *precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se allegará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, dando cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá complementar el acápite introductorio del libelo genitor de la demanda que pretende promover, habida cuenta que sobre el particular nada menciona; así mismo, conforme el hecho primigenio allegará el Registro Civil de Matrimonio de la causante con LUIS JAVIER RAMÍREZ MORALES, debidamente actualizado.

2. De acuerdo al hecho 3° se allegará copia de la Escritura Pública mediante la cual la *de cujus* ROSA ARABIA MOLINA LÓPEZ, adquirió un lote de terreno adosando además el folio de matrícula inmobiliaria respectiva, toda vez que de los anexos adosados nada se vislumbra sobre el particular; en igual sentido copia del documento mediante el cual se realizó la liquidación matrimonial informada en el hecho 4° del escrito demandatorio.

3. Corregirá el PODER arrimado adosando el mandato conforme lo indica el Art. 5° de la Ley 2213 de junio de 2022, vale decir, a través de mensaje de datos desde el correo electrónico de la demandante e indicando la dirección electrónica de la apoderada; o en su defecto, con la debida presentación personal de acuerdo a lo reglado en el Art. 74 del C.G. del P., por igual cifrando las causales por la que pretende adelantar la corriente acción.

4. Informarán si ya se llevó a cabo la sucesión de la finada ROSA ARABIA MOLINA LÓPEZ, adosando prueba sobre el particular.

5. Conforme al hecho 10 deberá arrimar copia de todo el proceso llevado a cabo ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Itagüí-Antioquia y Segundo Civil del Circuito de la localidad.

6. Allegará constancia de la venta realizada por ALEXANDER MARÍA RAMÍREZ MOLINA, a LUIS JAVIER BOTERO, del bien mueble Camioneta Renault Gris Placa IAW109, cifrado en hecho 18 y 19 del libelo genitor.

7. Atendiendo al hecho que la corriente causa se encuentra siendo adelantada, también, en el Juzgado Primero de Familia de la localidad, de donde revisado el Sistema de Gestión Siglo XXI, aparece como demandante la aquí accionante, cifraré la razón por la cual, pretende iniciar un nuevo proceso entre las mismas partes aún a sabiendas que se encuentra uno previamente en curso y que a la fecha, conforme la búsqueda realizada en el sistema, no ha sido fallado; sumado a lo anterior, deberá allegar copia íntegra del expediente que se lleva a cabo ante el Juez Homologo de la localidad, bajo el Radicado: 2021-00028.

8. Respecto a la solicitud de prueba documental deberá la parte solicitante allegar prueba sumaria de las gestiones realizadas para la consecución de dichos documentos; habida cuenta que es deber de los interesados procurar la obtención de los mismos, numeral 10 del artículo 78 *Ibidem*; ello a fin de que el infrascrito Juez proceda de conformidad.

9. Deberá corregir la solicitud de prueba testimonial dando cabal cumplimiento a lo dilucidado en el Art 212 del C.G.P., en el sentido de indicar qué hechos pretende probar con dichas declaraciones.

10. Deberá manifestar el por qué establece a éste Circuito Judicial como el competente para llevar a cabo el presente juicio de Indignidad Sucesoral, toda vez que el fuero de atracción de que trata el Art. 23 del C.G. del P., atañe a los procesos Liquidatorios de Sucesión cuando se encuentran en trámite para que sea posible dicha atracción, sumado a lo anterior la accionada se halla en el Carmen de Viboral, debiendo acudir a la regla general de que trata el Núm. 1° del Art. 28 *Ibidem*.

11. Precisaré los números telefónicos y correos electrónicos de todos los intervinientes en la corriente causa Núm. 10 del Art. 82 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

## RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE INDIGNIDAD PARA SUCEDER a la causante ROSA ARABIA MOLINA LÓPEZ, incoada por ELCY DEL SOCORRO MOLINA LÓPEZ frente a ALEXANDRA MARÍA RAMÍREZ MOLINA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo es: [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO  
Juez

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18ec07bed595e61fcc68db6ccb85b2ea1583c75376fe8c8372dc19f58d8658b**

Documento generado en 27/10/2023 04:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>